

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

E_Mail: atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga Tlf.: 951939072. Fax: 951939172 NIG: 2906745320200001771

Procedimiento: Procedimiento abreviado 257/2020. Negociado: MM

Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]]

De:

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: EDUARDO DE LINARES GALINDO Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a Sr./a.: Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA Nº 146 /2.022

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 31 de Marzo de 2.022.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 257/20 tramitado por el de Procedimiento Abreviado, interpuesto por



representados por el Letrado D. Eduardo Linares Galindo contra EXCMO.





AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado y defendido por el Sr .Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de abono de las cantidades correspondientes a las diferencias retributivas existentes entre la categoría de bombero a cabo durante el periodo de Enero de 2016 a diciembre de 2019, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

<u>CUARTO</u>.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.S^a y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La parte recurrente alegó en su demanda esencialmente que procede el abono de las diferencias reclamadas en base al informe emitido por la Intervención del Ayuntamiento de Málaga con fecha 24 de julio de 2019 que determinaba que mientras no exista promoción interna el desempeño de funciones de superior categoría del personal funcionario habilitado dará lugar al abono de la diferencia entre los complementos de destino y específico y no la diferencia de sueldo y trienios por lo que les corresponde el abono de las diferencias de complemento de destino y específico y horas extraordinarias de la categoría de cabo de bomberos y la que efectivamente ostentan desde enero de 2016 a diciembre de 2019 y no por días hábiles en la categoría superior sino de carácter permanente.

SEGUNDO.-Por la Administración demandada se interesó la desestimación de la demanda con confirmación de la resolución recurrida ya que las cantidades abonadas en concepto de trabajo de superior categoría por habilitación de bombero a cabo bombero durante los ejercicios objeto de reclamación son correctas dado que se ajustan a los criterios determinados en las fechas objeto de liquidación por Acuerdo de Funcionarios del Ayuntamiento de Málaga de 2011 a 2019 y dichos criterios aparecían aplicados en virtud de los citados Acuerdos en las resoluciones de Habilitación dictadas por el Ayuntamiento que fueron objeto del correspondiente traslado a los recurrentes así como en las nóminas mensuales de los referidos periodos y no fueron objeto de reclamación en ningún momento hasta el 4 de febrero de 2020 por lo que en definitiva se cumplieron las previsiones contempladas en los artículos 22, 24, 33 y 37 del EBEP pues ese cambio de retribuciones fue fruto de la negociación de las condiciones de trabajo de los empleados municipales.

TERCERO .- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que del examen del expediente así como de la documentación obrante en los autos resulta que el Informe de Intervención General Municipal de fecha 24 de julio de 2019 en el que se basan los recurrentes trae causa del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de mayo de 2019, con efectos desde el 13 de mayo de 2019, en el que se aprobó el nuevo Acuerdo sobre personal funcionario del Ayuntamiento de Málaga siendo que a partir de la citada fecha, 13





de mayo de 2019, se abonaron a los recurrentes las retribuciones correspondientes por el desempeño de las funciones superiores de Cabos bomberos calculadas conforme a lo establecido en el mismo habiéndose dictado además con fecha 18 de noviembre de 2019 resolución de regularización de retribuciones excepto en el caso de los recurrentes que habían promocionado a la categoría de cabo bombero con efectos de 3 de abril al no corresponderles ninguna regularización, si bien con anterioridad a la referida fecha se les abonaban las diferencias retributivas entre ambas categorías conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Acuerdo de Funcionarios del Ayuntamiento de Málaga, sucesivamente prorrogado, y a los Decretos de Habilitación calculados por días hábiles todo lo cual fue consentido por los hoy recurrentes, por todo lo cual hay que concluir diciendo que se ha cumplido lo establecido en el EBEP aplicándose la normativa vigente en cada momento ya que las cantidades abonadas desde el 2016 al 2019 por trabajo de superior categoría derivado de la habilitación de cabo a bombero son adecuadas al Acuerdo de Funcionarios del Ayuntamiento de Málaga de 2011 prorrogado hasta 2019 tal y como se hizo constar en las distintas resoluciones de habilitación y en las correspondientes nóminas que no fueron impugnadas dentro de plazo todo lo cual no ha sido desvirtuado en modo alguno por los recurrentes por lo que en consecuencia procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

<u>CUARTO</u> .- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, no procede hacer expresa imposición de costas al presentar la cuestión ciertas dudas de derecho.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por





representados por el Letrado D. Eduardo Linares Galindo procede declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma . sólo cabe la aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

